



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2020-PA/TC  
LIMA  
RUDY ALFREDO PEREA CORNEJO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rudy Alfredo Perea Cornejo contra la resolución de fojas 723, de fecha 5 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. A estos efectos alega que ha laborado como obrero, reparador y mecánico en el Departamento Automotriz de Southern Copper (ff. 3 y 1670) y que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico, con 63 % de menoscabo, conforme lo señala el certificado médico de fecha 13 de mayo de 2015 emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud (f. 4).

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, ha establecido con carácter de precedente diversas reglas que se deben aplicar a los procesos de amparo dirigidos a obtener la pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. En lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2020-PA/TC  
LIMA  
RUDY ALFREDO PEREA CORNEJO

concerniente al caso de autos, señala que los jueces, en aquellos procesos de amparo en los que consideren que es persistente la incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del recurrente, deberán darle la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente, y que, en caso de que no lo hiciera, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.

4. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el juez del Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima, mediante la resolución de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 325) dispuso, como medio probatorio de oficio, que el demandante se someta a una evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación Doctora Adriana Rebaza Flores, ante lo cual el demandante manifestó su disconformidad y oposición a una nueva evaluación, arguyendo que ya había cumplido con presentar con su demanda un certificado médico (f. 338). El juez de la causa, ante la renuencia injustificada del demandante a someterse a una evaluación médica a fin de disipar las incertidumbres sobre su real estado de salud, desestimó su demanda, pero dejó a salvo su derecho a recurrir a la vía ordinaria (f. 456), pronunciamiento que fue confirmado por la Sala revisora por considerar que el juez de primera instancia se limitó a emitir un mandato en ejercicio de su atribución de dirección del proceso, mandato que debió ser acatado por el demandante, por ser de carácter imperativo (f. 723).

5. Por consiguiente, en el presente caso es manifiesto que, a pesar de que el juez de primera instancia consideró necesaria una evaluación médica a fin de determinar el verdadero estado de salud del recurrente, este se negó sin ninguna fundamentación válida, contraviniendo así el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00648-2020-PA/TC  
LIMA  
RUDY ALFREDO PEREA CORNEJO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico.**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL